

ra otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior.

1239. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos ó en los libros de los corretores, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

1240. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

1241. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

1242. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

1243. Si no supiere firmar, ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

1244. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 1217 á 1219, 1221 y 1287, fracs. I y II.

1245. Solo pueden reconocer un documento privado, el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

1246. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en toda la República, sin necesidad de legalización.

1247. Los instrumentos expedidos por las autoridades locales, serán legalizados por los Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal, ó por los Jefes políticos de los Territorios.

1248. Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fé en los Estados, en el Distrito y en los Territorios, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el

territorio de su otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República.

1249. En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul, se hará por el Oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

1250. En el segundo caso de los expresados en el art. 1248, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

1251. En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

CAPÍTULO XV.

De la prueba pericial.

1252. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

1253. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados, y el que fuere designado practicará la diligencia.

1254. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

1255. Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

1256. El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles

todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

1257. Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

1258. Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPÍTULO XVI.

Del reconocimiento ó inspeccion judicial.

1259. El reconocimiento ó inspeccion judicial puede practicarse á peticion de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

1260. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

CAPÍTULO XVII.

De la prueba testimonial.

1261. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

1262. No pueden ser testigos:
I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez;

II. Los dementes y los idiotas;

III. Los ébrios consuetudinarios;

IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda;

V. El taur de profesion;

VI. Los parientes por consanguinidad

dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;

VII. Un cónyuge á favor del otro;

VIII. Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito;

IX. Los que vivan á expensas ó sueldo del que los presenta;

X. El enemigo capital;

XI. El juez en el pleito que juzgó;

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido;

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

1263. El exámen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

1264. No podrá señalarse día para la recepcion de prueba testimonial si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

1265. Los litigantes podrán presentar interrogatorio de repreguntas antes del exámen de los testigos.

1266. Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

1267. A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas.

1268. Al Presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, Gobernadores de los Estados ó del Distrito Federal y Jefes políticos de los Territorios, se pedirá su declaracion por oficio, y en esta forma la rendirán.

1269. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citacion de la parte contraria, se librárá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

1270. Las partes pueden asistir al acto

del interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas ó repreguntas que las formuladas en los respectivos interrogatorios. Solo cuando el testigo deje de contestar á algun punto, ó haya incurrido en contradiccion, ó se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atencion del juez, para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

1271. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un solo dia para que se presenten los testigos que deban declarar conforme á un mismo interrogatorio, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusion de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 1267 á 1269. Cuando no fuere posible terminar el exámen de los testigos en un solo dia, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

1272. El juez, al axaminar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

1273. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

CAPÍTULO XVIII.

De la fama pública.

1274. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

I. Que se refiera á época anterior al principio del pleito;

II. Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate;

III. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la pobla-

cion donde se supone acontecido el suceso de que se trate.

IV. Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

1275. La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posicion social, merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

1276. Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPÍTULO XIX.

De las presunciones.

1277. Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal, y la segunda humana.

1278. Hay presuncion legal:

I. Cuando la ley la establece expresamente.

II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

1279. Hay presuncion humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

1280. El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

1281. No se admite prueba contra la presuncion legal:

I. Cuando la ley lo prohíbe expresamente;

II. Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion, salvo el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

1282. Contra las demás presunciones legales y contra las humanas, es admisible la prueba.

1283. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

1284. La presuncion debe ser grave; esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa; esto es, que el hecho probado en que se funde, sea parte ó antecedente, ó consecuencia del que se quiere probar.

1285. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser, además, concórdantes; esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

1286. Si fueren varios los hechos en que se funde una presuncion, además de las calidades señaladas en el art. 1284, deben estar de tal manera enlazadas, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO XX.

Del valor de las pruebas.

1287. La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia;

III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;

IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII.

1288. Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el

actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

1289. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que versen las posiciones que judicialmente han sido dadas por absueltas en sentido afirmativo, se requiere:

I. Que el interesado sea capaz de obligarse;

II. Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito;

III. Que la declaracion sea legal.

1290. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario.

1291. La confesion extrajudicial hará prueba plena si el juez incompetente ante quien se hizo, era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesion.

1292. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo ó archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

1293. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

1294. Las actuaciones judiciales harán prueba plena.

1295. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

I. Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideracion todos los asientos relativos á la cuestion litigiosa;

II. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este Código, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este mismo Código, los asientos de los libros en regla harán fé contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;

III. Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fé contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio;

IV. Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas segun las reglas generales del derecho;

V. Para la justificacion de haber puesto un socio la parte que le toque en una compañía, se atenderá á lo dispuesto en el art. 110.

1296. Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los arts. 1241 á 1245, salvo lo dispuesto en el art. 534 para la firma del aceptante en las letras de cambio.

1297. Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que merezcan sus testimonios recibidos conforme á lo dispuesto en el cap. XVII.

1298. El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca.

1299. El reconocimiento ó inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

1300. Los avalúos harán prueba plena.

1301. La fé de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias.

1302. El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepcion;

II. Que sean uniformes, esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren, ó aun cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;

III. Que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciando el acto ó visto el hecho material sobre que deponen;

IV. Que den fundada razon de su dicho.

1303. Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el art. 1262;

II. Que por su edad, su capacidad y su instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El premio ju-

dicial no debe estimarse como fuerza ó intimidacion.

1304. Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho.

1305. Las presunciones legales de que trata el art. 1281, hacen prueba plena.

1306. Los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicacion más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los arts. 1283 á 1286, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPÍTULO XXI.

De las tachas.

1307. Durante el término probatorio, ó dentro de los tres dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas podrán las partes tachar á los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

1308. Trascurridos dichos tres dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

1309. Son tachas legales las contenidas en el art. 1262, y además haber declarado por cohecho.

1310. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracs. IX y XIII del art. 1262, no será tachable.

1311. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

1312. El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificacion, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

1313. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

1314. La peticion de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco dias si aquel hubiere concluido.

1315. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

1316. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos, sin necesidad de gestion de los interesados.

1317. Las tachas deben contraerse únicamente á las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

1318. En los mismos términos señalados en el art. 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

1319. Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellas á la parte contraria para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco dias. Si ésta los arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

1320. La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO XXII.

De las sentencias.

1321. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

1322. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

1323. Sentencia interlocutoria es la que

decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias ó una competencia.

1324. Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.

1325. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

1326. Cuando el actor no probare su accion, será absuelto el demandado.

1327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestacion.

1328. No podrán, bajo ningun pretexto, los jueces ni los tribunales, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

1329. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion la declaracion correspondiente á cada uno de ellos.

1330. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion, cuando no sean el objeto principal del juicio.

CAPÍTULO XXIII.

De la aclaracion de sentencia.

1331. El recurso de aclaracion de sentencia solo procede respecto de las definitivas.

1332. El juez, al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

1333. La interposicion del recurso de aclaracion de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelacion.

CAPÍTULO XXIV.

De la revocacion.

1334. Los autos que no fueren apelables, y los decretos, pueden ser revocados por el juez ó tribunal que los dictó, ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

1335. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

CAPÍTULO XXV.

De la apelacion.

1336. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

1337. Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio;

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

1338. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero.

1339. En los juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelacion en ambos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas;

II. Respecto de sentencias interlocutorias que resuelvan sobre personalidad, competencia ó incompetencia de jurisdiccion, denegacion de prueba ó recusacion interpuesta.

En cualquiera otra resolucion, que sea apelable, la alzada solo se admitirá en el efecto devolutivo.

1340. La apelacion solo procede en los juicios mercantiles cuando su interes exceda de \$1,000.

1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, si lo fueren las definitivas conforme al artículo anterior. Con la misma condicion, son apelables los autos si causan un gravámen que no pueda repararse

en la definitiva, ó si la ley expresamente lo dispone.

1342. Las apelaciones se admitirán ó denegarán de plano, y se sustanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

1343. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, confirme ó revoque la de primera, y cualquiera que sea el interes que en el litigio se verse.

CAPÍTULO XXVI.

De la casacion.

1344. El recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

1345. Puede interponerse:

I. En cuanto al fondo del negocio;

II. Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

Bajo cualquiera de estos dos aspectos, la casacion exige para prosperar el estricto cumplimiento de lo que prescriban las leyes locales respectivas. Como la apelacion, se admitirá ó denegará de plano y se sustanciará con solo el escrito en que se interponga, el en que se mejore y el informe en estrados.

CAPÍTULO XXVII.

De la ejecucion de las sentencias.

1346. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia, ó el designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

1347. Cuando se pida la ejecucion de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo, observándose lo dispuesto en los arts. 1397, 1400 y 1410 á 1413 de este Libro.

1348. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte á cuyo favor se pronunció, al promover la ejecucion, presentará su liquidacion, de la cual se dará vista por tres dias á la parte condenada.

Si ésta nada expusiese dentro del término fijado, se decretará la ejecucion por la cantidad que importe la liquidacion; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue á la parte promovente, la cual contestará dentro de tres dias, fallando el juez ó tribunal dentro de igual término lo que estime justo. De esta resolucion no habrá sino el recurso de responsabilidad.

CAPÍTULO XXVIII.

De los incidentes.

1349. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

1350. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

1351. Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

1352. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres dias.

1353. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez dias.

1354. Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

1355. La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco dias, concurran ó no las partes á la audiencia.

1356. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.